

**CG338/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 42/09.**

Distrito Federal, 8 de octubre de dos mil diez.

**VISTO** para resolver el expediente **Q-UFRPP 42/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional.** El catorce de julio de dos mil nueve, mediante oficio SCG/1877/2009, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada del expediente con clave SCG/QPAN/JD06/CHIH/113/2009 en el cual se dictó el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, que en el punto número dos ordena dar vista a la Unidad de Fiscalización citada con el escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por considerar que se denuncian hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

**“HECHOS**

*I.- El día 14 de mayo de 2009, se publica en El Diario de Chihuahua, página 7, sección A, un desplegado dirigido a la opinión pública, por parte del Consejo Directivo 2009 de la CANACO SERVYTUR CHIHUAHUA, responsabilizándose de la mencionada publicación el Lic. Saúl Martínez Reempening y cuyo contenido es el siguiente:*

*‘A la opinión pública:*

*Por este medio expresamos nuestro apoyo incondicional al Lic. Mauricio Ochoa Millán, ex presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chihuahua. Sobre el tema relacionado a la serie de declaraciones sin fundamento vertidas por los diputados del Partido Acción Nacional Jorge Alejandro Espino Balaguer y Antonio López Sandoval, en donde se difama y acusa al ex dirigente empresarial, de malos manejos de los recursos relacionados con el terreno en donde actualmente se está concluyendo la construcción del nuevo edificio de CANACO SERVYTUR CHIHUAHUA.*

*Estamos conscientes de la transparencia con la que siempre se han manejado los recursos, siendo necesario hacer la aclaración de que las decisiones no las toma unilateralmente el Presidente sino el Consejo Directivo, por lo que rechazamos categóricamente estas acusaciones en donde primeramente se daña de sobremanera la imagen de este organismo empresarial que cuenta con un intachable legado de 122 años de brindar servicios al comercio los servicios y el turismo organizado, y a la comunidad chihuahuense.*

*(...)*

*II.- En la Sección Especial del periódico El Diario de Chihuahua, de fecha 14 de mayo de 2009, dedicada al organismo CANACO SERVYTUR CHIHUAHUA, en las páginas 1, 2, 3, 5 y 14 en sección especial, aparecen, respectivamente, las siguientes notas:*

***'INAUGURACIÓN DEL EDIFICIO CANACO Marca la nueva era del comercio con una inversión de 33 millones de pesos, dispone de tecnología de punta con lo cual se podrán ofrecer resultados y decisiones objetivas a favor del sector privado.***

**MANUEL QUEZADA BARRÓN**

*La Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo celebrara hoy la ceremonia inaugural su moderna y funcional edificio ubicado frente a la*

*Universidad La Salle, en la Colonia Labor de Terrazas, para después realizar su CXXL Asamblea General Ordinaria.*

*El edificio dispone de la tecnología de punta en informática, comunicación, audio y video, por lo que será el detonador del desarrollo comercial en el estado.*

*En el marco de la máxima asamblea, el empresario Ramiro Arroyos Piñón asumirá la presidencia de la Canaco y su homólogo saliente, Maurilio Ochoa Millán, rendirá su último informe de actividades.*

*La inauguración del edificio se realizará a partir de las 18:00 horas y será presidida por el gobernador José Reyes Baeza, el presidente de la Concanaco Mario Sánchez, el alcalde Carlos Borrueal así como invitados especiales.*

*La Asamblea General Ordinaria se realizará en el nuevo edificio de la Canaco, luego de la ceremonia de inauguración y recorrido por las instalaciones.*

*Durante la sesión, Maurilio Ochoa rendirá su último informe de labores y se entregará una serie de reconocimientos a comerciantes y socios.*

*El gobernador José Reyes Baeza tomará protesta al Consejo 2009-2010 presidido por Ramiro Arroyos Piñón quien ofrecerá un mensaje a todos los asociados.*

*Durante el evento, el presidente de Concanaco Servytur México, Mario Sánchez Ruiz tomará la palabra para hablar de los retos y oportunidades del sector en el país.*

*Finalmente el gobernador ofrecerá un discurso a los asistentes y clausurará las actividades de la CXXI Asamblea General Ordinaria’.*

***‘Ramiro Arroyos Piñón Hacia un prometedor futuro***

***(...)***

***‘De primer nivel el complejo se erige como la sede que merece el sector de Chihuahua, ya que se ubica como el segundo más importante en el país en cuanto a infraestructura se refiere***

**MANUEL QUEZADA BARRÓN**

*Con una inversión de 33 millones de pesos, la Canaco Servytur de Chihuahua inaugurara hoy su nueva sede, un edificio de tres mil 400 metros cuadrados dentro de una superficie de 1.5 hectáreas, que permitirá brindar un*

*excelente servicio y atención a los comerciantes, prestadores de servicio y turisteros.*

*La sede será el detonador de un nuevo complejo empresarial ya que fueron donados tres mil metros cuadrados a cuatro cámaras y organismos del sector privado para que construyan sus nuevas oficinas.*

*El edificio de la Canaco está ubicado en la Calle Isis No. 11200 en la Colonia Labor de Terrazas, frente a la Universidad La Salle.*

*Dispone de la tecnología de punta en informática, comunicación, audio y video, herramientas indispensables para ofrecer resultados y decisiones objetivas en favor del desarrollo del sector comercio, servicios y turismo.*

*El presidente de la Canaco, Ramiro Arroyos Piñón, dijo que será un edificio de puertas abiertas para todo el sector privado.*

*(...)*

*El nuevo edificio de la Canaco que se abrirá hoy oficialmente, dispondrá de cinco salas de capacitación con capacidad para 50 personas cada una. Su estructura y diseño permite abrir los módulos para habilitar un espacio para 250 asistentes.*

***'Panorama del comercio organizado LOS PROYECTOS DE LA DIRECTIVA 2009-2010 DE LA CANACO, ENFATIZAN EN UNA ESTRATEGIA INTEGRAL DE DESARROLLO Y CONSOLIDACIÓN NO SÓLO DEL ORGANISMO SINO DEL SECTOR***

*(...)*

***'INFORME DE ACTIVIDADES 2008-2009 Logros a la vista.***

*(...)*

*Durante la centésima vigésima primera Asamblea General Ordinaria de la Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo de Chihuahua, el presidente saliente, Maurilio Ochoa Millán llevará a cabo un detallado informe de actividades que corresponden a su gestión 2008-2009.*

*Es así como los resultados son el reflejo del compromiso de la directiva y del trabajo de hombres y mujeres que han dedicado su talento, experiencia y tiempo a favor del comercio, los servicios y el turismo, siempre preocupados por impulsar el desarrollo y bienestar de Chihuahua.*

*Promoción y registro*

*Buscando siempre lo mejor para el afiliado y en una constante actitud de compromiso y trabajo, esta Gerencia en el año 2008 tuvo una respuesta positiva, ya que con la buena dinámica que ha demostrado el Sector*

*Comercial, de Servicios y Turismo, se mantuvo la afiliación de 4,500 logro alcanzado gracias a un gran equipo humano comprometido con sus socios.*

*Sistema de Información Empresarial Mexicano (STEM)*

*(...)*

*III.- El periódico El Herald de Chihuahua en fecha del 15 de mayo de 2009 publica en la página 18, sección A por MANUEL QUEZADA BARRÓN, la siguiente nota titulada 'inaugura CANACO edificio La sede de la Cámara está ubicada en la Colonia Labor de Terrazas, frente a la Universidad La Salle' con el siguiente contenido:*

*'En el marco de la CXXI Asamblea Anual Ordinaria de la CANACO, el empresario Ramiro Arroyos Piñón rindió protesta como nuevo presidente de este organismo empresarial y se inauguró la nueva sede de la Cámara en la Colonia Labor de Terrazas frente a la Universidad La Salle, la cual tuvo una inversión de 33 millones de pesos.*

*Durante su discurso de toma de protesta, Ramiro Arroyos Piñón se pronunció porque desde el Gobierno se impulsen acciones que permitan girar de nuevo la rueda de la economía estatal.*

*Ante el secretario de Desarrollo Comercial y Turístico, Héctor Valles, quien asistió en nombre del gobernador José Reyes Baeza a la Asamblea Anual Ordinaria, pidió acciones impulsivas, no restrictivas en los ámbitos de política monetaria, impositiva y fiscal.*

*Demandó mayores acciones de desregulación de normativas sobrantes e inoperantes, de fomento y flexibilización de la ocupación, de acceso fácil al capital y de fomento de la creatividad e innovación.*

*(...)*

*La inauguración del edificio fue presidida por el presidente de la Concanaco, Mario Sánchez Ruiz, el presidente saliente de la Canaco, Maurilio Ochoa, quien construyó el edificio durante su último año de gestiones, el titular de la Fecanaco, Arturo Chretien y el presidente entrante Ramiro Arroyos, entre otras personalidades.*

*Durante la Asamblea, Maurilio Ochoa rindió su tercer y último informe de labores y fue objeto de sendos reconocimientos por los logros dentro de su gestión en la Canaco durante el periodo 2006-2009.'*

*IV.- El día 14 de mayo de 2009, se publica en el periódico El Herald de Chihuahua, página 15, sección A, un desplegado dirigido a la opinión pública, por parte del Consejo Directivo 2009 de la CANACO SERVYTUR*

CHIHUAHUA, responsabilizándose de la mencionada publicación el Lic. Saúl Martínez Reempening y cuyo contenido es el siguiente:

*‘A la opinión pública:*

*Por este medio expresamos nuestro apoyo incondicional al Lic. Mauricio Ochoa Millán, (sic) expresidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chihuahua. Sobre el tema relacionado a la serie de declaraciones sin fundamento vertidas por los diputados del Partido Acción Nacional Jorge Alejandro Espino Balaguer y Antonio López Sandoval, en donde se difama y acusa al (sic) exdirigente empresarial, de malos manejos de los recursos relacionados con el terreno en donde actualmente se está concluyendo la construcción del nuevo edificio de CANACO SERVYTUR CHIHUAHUA.*

*Estamos conscientes de la transparencia con la que siempre se han manejado los recursos, siendo necesario hacer la aclaración de que las decisiones no las toma unilateralmente el Presidente sino el Consejo Directivo, por lo que rechazamos categóricamente estas acusaciones en donde primeramente se daña de sobremanera la imagen de este organismo empresarial que cuenta con un intachable legado de 122 años de brindar servicios al comercio los servicios y el turismo organizado, y a la comunidad chihuahuense.*

*(...)*

*V.- Que en la Sección Especial del periódico El Heraldo de Chihuahua, de fecha 14 de mayo de 2009, dedicada al organismo CANACO SERVYTUR CHIHUAHUA, en las páginas 2, 4 y 12 en sección especial, aparecen, respectivamente, las siguientes notas:*

***‘EL NUEVO EDIFICIO fue un anhelo alcanzado: Ochoa Contra viento y marea***

*Durante décadas el proyecto de construir un edificio para atender las necesidades del sector comercio, servicios y turismo, fue sólo un sueño. Ahora ese sueño se realiza durante la gestión del empresario Maurilio Ochoa en la presidencia de la Canaco Servytur.*

*La entrevista con Ochoa Millán se desarrolla en uno de los despachos que se pondrán a disposición de otros organismos empresariales para renta, mientras en el exterior decenas de personas daban los últimos acabados al edificio. Maurilio Ochoa no puede dejar de expresar una gran sonrisa. Está convencido de que sólo con la acción decidida se logran los mayores objetivos y en el caso particular del edificio ‘a pesar de viento y marea el proyecto salió adelante, gracias al respaldo del consejo y de personas e instituciones que le apostaron al proyecto.’*

(...)

*Todo de primera calidad y con la expectativa de que en breve estará dando servicio a quienes deseen integrarse a este proyecto innovador. Con la inauguración de este edificio a esta administración se toca concretar el sueño de muchos antecesores, presidentes y consejos. ¿Cómo sientes al lograr este gran reto? 'Me da mucho gusto el poder estar culminando un sueño no sólo de Maurilio Ochoa, sino de todos los comerciantes, prestadores de servicios y turisteros; estamos sentados en una oficina de renta del edificio, que generará gran plusvalía a la zona.'*

(...)

**'DE VANGUARDIA El edificio del comercio.**

(...)

**'Informe de actividades, ejercicio 2008-2009 Lic. Maurilio Ochoa Millán, presidente**

*Promoción y registro Buscando siempre lo mejor para el afiliado y en una constante actitud de compromiso y trabajo, esta gerencia en el año 2008 tuvo una respuesta positiva, ya que con la buena dinámica que ha demostrado el Sector Comercial, de Servicios y Turismo, se logró mantener la afiliación de 4 mil 500 empresas, esto se logró ya que detrás de esta institución se encuentra un gran equipo humano comprometido con nuestros socios.*

(...)

**VI.-** El jueves 14 de mayo 2009, en la sección especial del periódico *El Diario de Chihuahua*, se publicaron desplegados de felicitación dirigidos al C. Ramiro Arroyos Piñón y al C. Maurilio Ochoa Millán por las siguientes empresas:

- Ysleta Garage Door.
- Centro Ferretero de Chihuahua S.A de C.V.
- COCENTRO (Asociación de comerciantes del centro histórico de la ciudad de Chihuahua, A.C.)
- El Almacén
- Valentinós
- La Colina Cementerios
- El Casón Hotel & Spa
- Cervecería Moctezuma
- 8ª productos
- Visa del Norte
- Casa del Dragón
- Comercial Llantera de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Asociación de ferreteros de Chihuahua
- RAMSA S.A de C.V. (mayoristas S.A de C.V.)
- Gala diseño de muebles
- Muebles y Cocinas ca-dos

- *Muebles del Parque*
- *Mueblería Hogar*
- *Ymar Mueblería*
- *Mueblería Tania*
- *Mueblería Cervantes*
- *Stilo Mueblero*
- *Mi casa es tu Casa mueblería*
- *Mueblería Portillo*

*VII.- El jueves 14 de mayo 2009, en la sección especial del periódico El Heraldo de Chihuahua, se publicaron desplegados de felicitación dirigidos al C. Ramiro Arroyos Piñón y al C. Maurilio Ochoa Millán por las siguientes empresas:*

- *Despacho Ramiro Valles y Asociados, S.C.*
- *Ramsa S.A de C.V. (mayoristas ferreteros).*
- *SAM Manzanas Finas.*
- *MACOPISA Tienda de Pinturas.*
- *Refaccionaria Regiomontana REGIOPARTS.*
- *VYLSA Viga y Lámina, S.A. de C.V.*
- *CONCANACO SERVYTUR Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo.*
- *8A Productos.*

*VIII.- El Diario de Chihuahua, Sección A, Ciudad en la página 6, el martes 09 de junio de 2009, publicó un desplegado que dice:*

**‘CLUB ROTARIO  
CHIHUAHUA AMIGO**

**AGRADECE A:**

*LIC. RAMIRO CHAVIRA CAMPOS  
La Económica de Chihuahua*

**LIC. MAURILIO OCHOA MILLÁN  
Ochoa Comercial**

*LIC. SERGIO ESQUER  
Distribuidora Esquer*

*C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA  
DR. HOMERO ANCHANDO HERNANDEZ*

*LIC. OMAR CANIZALES  
LIC. GERARDO MOUSSA  
Bachoco*

*DRA. MARGARITA A. DE VILLEGAS  
SR. CESAR TISCAREÑO  
Papas Santa Fe  
CERVECERÍA CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA  
EMBOTELLADORA DE CHIHUAHUA  
FERROCARRIL CHIHUAHUA-PACIFICO  
EL DIARIO DE CHIHUAHUA  
EL HERALDO DE CHIHUAHUA  
ALIMENTOS CLYS*

*Su valioso apoyo para la realización de las obras de servicio que durante nuestra gestión se llevaron a cabo a las comunidades de Cerocahui, Cabórachí, Urique, Batopilas y en otras entidades como:*

*Casa Abrigo, Vida y Familia, A.C., El Aliviane, etc.  
Considerándolos como empresas y empresarios comprometidos con responsabilidad social.*

**GUSTAVO ALVARADO BANUET**  
**Presidente**  
**Carlos Miramontes Cano**  
**Vicepresidente**  
**Luis Garma Barrera**  
**Secretario**  
**Jesús Alveláis Nesbitt**  
**Tesorero**  
**Chihuahua, Chih., Junio del 2009'.**

*XI.- El Heraldo de Chihuahua, Sección local, en la página 11 A, el jueves 11 de junio de 2009 publicó un desplegado que dice:*

*'La gran pérdida de empleos que se registra en Chihuahua, aunado a los recortes de los presupuestos que ya habían sido aprobados por la Cámara de Diputados a Nivel Federal, para aplicarse en la construcción, rehabilitación y mantenimiento de obras de infraestructura en toda la entidad, además del aumento en los niveles de violencia que genera un clima de gran incertidumbre y desconfianza entre la población, es cuando se considera importante y necesario el que personas honestas, honradas, con una sólida formación de principios y valores morales, accedan a los cargos de elección popular, en base al convencimiento que generen sus propuestas y proyectos legislativos, que tengan como fin máximo el desarrollo integral de las personas, el crecimiento de las empresas y el abatimiento de los índices de violencia.*

*Es por esto, que los abajo firmantes, felicitamos en forma entusiasta a*

**MAURILIO OCHOA MILLÁN**

*Candidato del PRI a Diputado por el Sexto Distrito Electoral Federal, por su triunfo irrefutable en el debate de ideas y propuestas legislativas y de gestión, que presentó ante la ciudadanía el día de ayer.*

**CONFIAMOS EN TI MAURILIO, PORQUE SABEMOS QUE SERÁS UN  
DIPUTADO FEDERAL QUE SI VA A REPRESENTARNOS A TODOS LOS  
CHIHUAHUENSES.**

**ÉXITO Y ADELANTE**

**ATENTAMENTE**

**LIC. ADOLFO BACA MAGAÑA  
LIC. CARLOS ENRIQUE ARZOLA CHÁVEZ  
LIC. MANUEL VÍCTOR CRUZ FIERRO  
ING. MARIO ALBERTO ORDOÑEZ ALAMOS  
ING. ARTURO CHRETIN SAENZ  
LIC. ANSELMO JESÚS LOZANO VAZQUEZ  
ING. MARIO MANRÍQUEZ GARDEA  
LIC. CÉSAR HUMBERTO CHANEZ SALCIDO  
LIC. HÉCTOR LÓPEZ PÉREZ  
ING. GERARDO ARZAGA LUÉVANO  
C.P. NICANOR ÁLVAREZ COSSIO  
C. EDUARDO RAMÍREZ BALDERRAMA  
ING. ARNOLDO DELGADO ANCHONDO  
LIC. GERARDO BALDERAS ARROYO  
C. JULIÁN REYES ALCARAZ  
C. ZEFERINO ESPINOZA GÓMEZ  
ING. ALFONSO EDUARDO ESTRADA ALMANZA  
C.P. CARLOS H. FIERRO PORTILLO  
LIC. RAMÓN CHAVIRA CAMPOS  
LIC. RAMIRO ARROYOS PIÑÓN  
LIC. SAÚL J. MARTÍNEZ REMPENNING  
LIC. OMAR DÍAZ ARIAS  
LIC. JOEL ANTONIO GONZALEZ LABRADO  
LIC. HÉCTOR BUSTILLOS AGUIRRE  
ARQ. MARCOS ARAGÓN BELTRAN  
LIC. MARCELO FLORES ELIZONDO  
C. RODOLFO FLORES ELIZONDO  
DON RODOLFO FLORES GONZÁLEZ  
LIC. GERARDO ELIZONDO SAUCEDO**

*ING. JOSÉ ELIZONDO SAUCEDO  
ING. RAFAEL AMAYA TORAL  
C. MÓNICA FLORES ELIZONDO  
C. FABIOLA FLORES ELIZONDO  
C. FRANCISCO DOMÍNGUEZ  
LIC. ALFONSO RUÍZ DE LAS CASAS  
C. GERARDO ELIZONDO GARCÍA  
C. MARCELO FLORES AGUILERA  
C. CÉSAR TISCAREÑO GARCÍA  
C. SIGIFREDO CORRAL ANDUJO  
C. LUIS EDUARDO CORRAL ANDUJO  
C. EDUARDO GARZA GARCÍA.'*

Elementos probatorios aportados:

- Desplegados publicados el catorce de mayo de dos mil nueve, en “El Diario”, página 7, sección A.
- Sección especial del periódico “El Diario”, de catorce de mayo de dos mil nueve.
- Nota publicada en el periódico “El Diario”, de quince de mayo de dos mil nueve, página 18, sección A.
- Desplegado de catorce de mayo de dos mil nueve, publicado en “El Heraldo de Chihuahua”, página 15, sección A.
- Sección especial del periódico “El Heraldo de Chihuahua”, de catorce de mayo de dos mil nueve.
- Desplegados publicados en el periódico “El Diario”, el nueve de junio de dos mil nueve, página 6, sección A.
- Desplegado publicado en “El Heraldo de Chihuahua”, sección Local, en la página 11 A, del once de junio de dos mil nueve.

**III. Acuerdo de recepción.** El dieciséis de julio de dos mil nueve, mediante Acuerdo, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido y admitido el escrito de queja mencionado en el antecedente I, con sus respectivos anexos, en esa misma fecha acordó que se integrara el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle la clave alfanumérica **Q-UFRPP 42/09**, se registrara en el libro de gobierno, se publicara el acuerdo en los estrados de este Instituto y se ordenó notificar al Secretario Ejecutivo de este Consejo General de su recepción.

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.**

- a) El veintiuno de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3271/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, y la cédula de conocimiento.
- b) El treinta de julio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2396/09, la Dirección en comento una vez que se publicó en los estrados de este Instituto la citada documentación, la remitió a la Unidad de fiscalización.

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo.** El veintiuno de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3270/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja.** El veintisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3353/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de queja **Q-UFRPP 42/09**.

#### **VII. Ampliación de Plazo.**

- a) El veintisiete de agosto de dos mil nueve, el Director General de la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar a este Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo identificado como **Q-UFRPP 42/09**.
- b) El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/4183/2009, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este Instituto el acuerdo mencionado en el inciso que antecede.

#### **VIII. Requerimiento de información y documentación al periódico “El Heraldo de Chihuahua”.**

- a) El veintidós de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/4189/09, la Unidad de Fiscalización solicitó al periódico “El Heraldo de Chihuahua” que informara el nombre de la persona física o moral que contrató la inserción de

las siete notas periodísticas y quince desplegados que presuntamente fueron pagados por empresas de carácter mercantil a favor del otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el 06 distrito electoral, Maurilio Ochoa Millán, en el estado de Chihuahua, remitiendo la documentación que acreditara la respuesta.

- b) El ocho de octubre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización recibió de “El Heraldo de Chihuahua” la respuesta al requerimiento descrito en el inciso anterior.

#### **IX. Requerimiento de información y documentación al periódico “El Diario”.**

- a) El veintidós de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/4190/09, la Unidad de Fiscalización solicitó al periódico “El Diario” que informara el nombre de la persona física o moral que contrató la inserción de las siete notas periodísticas y diez desplegados que presuntamente fueron pagados por empresas de carácter mercantil a favor del otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el 06 distrito electoral, Maurilio Ochoa Millán, en el estado de Chihuahua, remitiendo la documentación que acreditara la respuesta.
- b) El seis de octubre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización recibió de “El Diario” la respuesta al requerimiento descrito en el inciso anterior.

#### **X. Requerimiento de documentación a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.**

- a) El once de enero de dos mil diez, mediante oficio número UF/DQ/268/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, copia certificada de la totalidad de los autos que obren en el expediente **SCG/QPAN/JD06/CHIH/113/2009**.
- b) El diecinueve de enero de dos mil diez, mediante oficio número DJ-188/2010, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación requerida.

**XI. Requerimiento de información y documentación al periódico “El Heraldo de Chihuahua”.**

- a) El once de febrero de dos mil diez, mediante oficio número UF/DQ/755/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al periódico “El Heraldo de Chihuahua” informara el nombre de la persona física o moral que contrató la inserción del desplegado de once de junio de dos mil nueve, que presuntamente fue pagado por empresas de carácter mercantil a favor del otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el 06 distrito electoral, Maurilio Ochoa Millán, en el estado de Chihuahua, remitiendo la documentación que acreditara la respuesta.
- b) El veintiocho de febrero de dos mil diez, el periódico “El Heraldo de Chihuahua” remitió a esta Unidad de Fiscalización la respuesta al requerimiento descrito en el inciso que antecede.

**XII. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El seis de abril de dos mil diez, mediante oficio número UF/DRN/2783/2010, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de conductas ilícitas en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.
- b) El catorce de abril de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional contestó el emplazamiento descrito en el inciso que antecede.

**XIII. Requerimiento de información y documentación al Registro de la Propiedad y del Notariado del estado de Chihuahua.**

- a) El dieciocho de junio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5034/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Registro de la Propiedad y del Notariado del estado de Chihuahua, remitiera copia certificada del acta constitutiva de la empresa mercantil Ochoa Comercial, S.A. de C.V.
- b) El cinco de julio de dos mil diez, mediante oficio 304/2010, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Notariado del estado de Chihuahua remitió la documentación solicitada por la Unidad de Fiscalización.

**XIV. Requerimiento de información y documentación al Registro de la Propiedad y del Notariado del estado de Chihuahua.**

- a) El trece de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5362/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Registro de la Propiedad y del Notariado del estado de Chihuahua, remitiera copia certificada de la documentación en la que conste las anotaciones, inscripciones, modificaciones y/o adiciones al folio mercantil número 5858\*10 que corresponde a la empresa mercantil Ochoa Comercial, S.A. de C.V., inscritas en dicha Institución, en el que se haga referencia al otrora candidato Maurilio Ochoa Millán.
- b) El nueve de agosto de dos mil diez, mediante oficio 374/2010 el Director del Registro Público de la Propiedad y del Notariado del estado de Chihuahua, remitió la documentación solicitada por la Unidad de Fiscalización.

**XV. Vista al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El nueve de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6258/2010, la Unidad de Fiscalización dio vista al Partido Revolucionario Institucional de la documentación recaba en el Registro de la Propiedad y del Notariado del estado de Chihuahua para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- b) El veintiuno de septiembre de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo que a su derecho convino.

**XVI. Cierre de instrucción.**

- a) El veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento, y la cédula de conocimiento.
- c) El primero de octubre de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento instaurado con motivo de la queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2, 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, numeral décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento en el procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El catorce de abril de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional contestó al emplazamiento realizado por la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/DRN/2783/2010, en los siguientes términos:

*“Sin embargo, mediante oficio RPAN/1047/200, de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el partido político quejoso manifestó su voluntad de desistirse a su entero perjuicio de la queja de mérito, razón por la cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por unanimidad de sus miembros, resolvió el 16 de mismo mes y año, el procedimiento que tuvo origen precisamente en esa*

*queja, mediante la resolución identificada con el número CG645/2009, para lo cual se basó en los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (...).*

*(...)*

*Es decir, determinó que procedía el sobreseimiento por causa de desistimiento del partido político denunciante, en virtud de no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden al Instituto Federal Electoral y a los principios que rigen tales funciones. Asimismo, señaló que los hechos denunciados no alcanzan a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que los partidos políticos deben conducir sus actividades, sin que se observe cómo o de qué manera pudiesen lesionar intereses tuitivos, colectivos o de grupo, sino que se trata del interés que pertenece a la esfera individual del partido denunciante.*

*(...)*

*Es decir, dicho Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la resolución de marras, determinó sobreseer en su totalidad los hechos manifestados en la queja de mérito, por lo que resulta innegable que al haberse pronunciado ese órgano máximo de dirección en ese sentido, es inconcuso que al pretender nuevamente examinar esa queja que ya había quedado sin materia con dicho sobreseimiento, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del propio Instituto estaría por encima de ese Consejo General, lo cual resulta inadmisibles, dado que orgánicamente este cuerpo colegiado es el máximo órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral.*

*(...) si se toma en cuenta que el procedimiento sancionador electoral, dada su propia y especial naturaleza, se rige por los principios de unidad y concentración de actuaciones, por cuanto no es admisible dividir los hechos ni las pretensiones o causa petendi del quejoso o denunciante, en razón de que la única instancia facultada para conocer y resolver las quejas o denuncias supuestamente indebidas por los partidos políticos, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, (...) de lo que se sigue que ese órgano máximo de dirección, al haberse pronunciado sobre la queja con el citado sobreseimiento, ya no puede conocer nuevamente en su carácter de órgano resolutor, respecto de hechos o pretensiones manifestadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja (...).*

*De igual manera, se insiste, no puede pasarse por alto, que al existir ya un pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral como lo es, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que resultó procedente el sobreseimiento por lo que hace a los aspectos relativos a la materia federal, por haberse actualizado la causal de sobreseimiento contenida en los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de*

*Instituciones y Procedimiento Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es incuestionable que los hechos denunciados por el partido político denunciante no se trataban de hechos graves y por tanto, no constituían violaciones a la normatividad federal o a los principios rectores de la función electoral, entre los que se encuentra el de equidad, invocado por el partido político actor en su queja.*

*En consecuencia, sería indebido que la autoridad administrativa fiscalizadora nuevamente se pronunciara sobre la queja que ya conoció el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues su actuación vulneraría en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, el principio **non bis in idem**, (...).*  
(...)

*En esa virtud, no existe justificación para que esta Unidad de Fiscalización determine sustanciar un procedimiento en esa materia, derivado de un asunto cuyo sobreseimiento se encuentra firme y no se dispuso el inicio de otro similar en materia de fiscalización, por lo que no existe base para el mismo.”*

En ese contexto, cabe advertir que en el expediente del que conoció la Secretaría de este Consejo General, se denunció como infracción la presunta realización de diversos actos que violentaban el principio de equidad en la contienda, no obstante, con base a lo ordenado en el punto 2 del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, dictado en el expediente **SCG/QPAN/JD06/CHIH/113/2009** así como a lo establecido por el artículo 361, numeral 1 y 363, numeral 4 del código electoral federal, se dio vista a la Unidad de Fiscalización para investigar el origen de los recursos aplicados en esos actos.

Ahora bien, el artículo 363, numeral 2 del código electoral federal establece claramente las causales de sobreseimiento de un procedimiento, en el caso que nos ocupa no se actualiza ninguna de ellas, sin embargo, el partido denunciado en su escrito de contestación aduce que dado que en el expediente del cual conoció la Secretaría de este Consejo General se declaró el sobreseimiento, este órgano al pronunciarse respecto de ese asunto, no puede examinar una queja que ya fue materia de dicho procedimiento.

A más, conviene señalar que en el expediente citado nunca se entró al estudio del fondo, ya que se concluyó por una causa distinta como lo es el desistimiento de las partes, contrario a ello, en el presente expediente no existe desistimiento alguno que pueda traer como consecuencia lo que señala el partido en su contestación.

Hay que hacer notar que en materia electoral, posteriormente a las reformas del Código de la materia publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, existe un subsistema disciplinario distinto al que se contemplaban en las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **SUP-RAP 046/2000**<sup>1</sup> y **SUP-RAP 18/2003**, ya que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro séptimo, Título primero, Capítulos tercero, cuarto y quinto; y Libro Segundo, Título tercero, capítulo tercero contempla cuatro procedimientos:

- 1) Procedimiento sancionador ordinario, previsto por el artículo 361 de la invocada legislación electoral;
- 2) Procedimiento especial sancionador, contenido en los numerales 367 y 368 de la propia normatividad en cita, y
- 3) Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales, señalado en el artículo 372 del código de la materia.

---

<sup>1</sup> “Dentro del subsistema disciplinario aplicable a los partidos políticos, se contemplan tres procedimientos; uno genérico previsto por el artículo 270 de la invocada legislación electoral; otro específico contenido en el numeral 49-A, párrafo 2 de la propia normatividad en cita y, un último, genérico especial señalado en los artículos 49-B, párrafo 4 y 270 del código de la materia.

Los apuntados procedimientos resultan ser distintos, por virtud de la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada; así, se tiene que, el estatuido por predicho numeral 270, es el genérico en materia disciplinaria y de sanciones, cuya instauración deriva de una queja por una presunta irregularidad o infracción administrativa que amerite una sanción o cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, tenga noticia de que un partido político ha cometido alguna irregularidad, así como cuando el Consejo General requiera a la Junta General Ejecutiva por la investigación de las actividades de otro partido, con motivo de la solicitud previa de algún instituto político; en cambio, el procedimiento contemplado por el aludido artículo 49-A, es el especializado para la revisión de los informes que rindan los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña; en tanto que, el procedimiento a que se refieren los mencionados artículos 49-B, párrafo 4 y 270, resulta tener el carácter de genérico especial, puesto que, se encuentra establecido para atender cualquier queja en la que se evidencien irregularidades, pero que tengan que ver con el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; en la inteligencia de que la conductas que se estimen ilegales en el aspecto de que se trata, pueden ser del conocimiento de la autoridad administrativa electoral federal, por medio de denuncia que hagan otros partidos políticos, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 40 y 49-B, párrafo 4, del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral.

Es claro, entonces, que dichos procedimientos, tienen orígenes diferentes, así como una tramitación propia, lo cual permite afirmar, sin lugar a duda, que son tres procedimientos totalmente distintos, cuya culminación, puede ser la imposición de sanciones por el Consejo General, con base en los correspondientes dictámenes que en cada uno de éstos debe ser formulado.”

- 4) Procedimiento relativo a la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos nacionales, contemplado en el artículo 84 y 85 del código citado.<sup>2</sup>

Dichos procedimientos son distintos, por virtud de la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada.

En ese orden de ideas, tenemos que el procedimiento sancionador ordinario, se instaure derivado de una queja por una presunta irregularidad o infracción administrativa que amerite una sanción, o bien, cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de que un partido político ha cometido alguna irregularidad.

Por otra parte, el procedimiento especial sancionador, contemplado por el aludido artículo 367 del citado código, versa sobre las denuncias por la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 Constitucionales, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos, o bien, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación breve para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de un procedimiento ordinario.

En el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que la materia de estudio del procedimiento especial sancionador atiende a las denuncias sobre: **a)** violaciones a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión; **b)** la realización de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, y **c)** actos anticipados de precampaña o campaña.

El procedimiento especial sancionador, tiene como finalidades el prevenir la conducta desplegada por los sujetos infractores, así como sancionarla en caso de que ésta se encuentre plenamente comprobada,

---

<sup>2</sup> Respecto a este Procedimiento se incluye en el listado con la finalidad de no excluirlo del subsistema disciplinario, sine embargo, en el expediente que se resuelve, no es trascendente su estudio de fondo, en comparación de los otros procedimientos citados.

*a) Sumario*, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral;

*b) Precautorio*, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la difusión o distribución de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable, o de lesionar el orden público y el interés social, y

*c) Sancionador*, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la pena establecida en el código federal electoral.

Finalmente, el procedimiento a que se refiere el mencionado artículo 372 del código en cita, versa sobre la materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales, puesto que, se encuentra establecido para atender cualquier denuncia en la que se evidencien irregularidades relacionadas con el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; en la inteligencia de que la conductas que se estimen ilegales en el aspecto de que se trata, pueden ser del conocimiento de la autoridad administrativa electoral federal, por medio de denuncia que hagan otros partidos políticos; de manera oficiosa derivado de la revisión de informes respectivos; o bien, como el caso que nos ocupa, cuando la Secretaría de este Consejo General con base en lo establecido en el artículo 362, numeral 4 del código en cita, dé vista para iniciar un procedimiento en esta materia derivado de un procedimiento substanciado por la citada Secretaría en el que se detecten diversas irregularidades.

Conviene destacar que la justificación que dice no encontrar el partido denunciado para que la Unidad de Fiscalización determine substanciar un procedimiento derivado de otro procedimiento cuyo sobreseimiento está firme, además de lo señalado en párrafos anteriores, se encuentra en la naturaleza propia de cada procedimiento y sumado a ello en la finalidad de la Fiscalización, pues tal y como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP 046/2009**, la fiscalización tiene como principal objeto la inspección y vigilancia a efecto de comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, (partidos políticos, como en este caso) pues su actuación tiene que

cumplir con las obligaciones que establece la ley en esta materia, máxime que resulta un tema de interés general por tratarse de recursos públicos.

Es así que el procedimiento en materia de fiscalización tiene una finalidad distinta, su naturaleza atiende a lo concerniente a las obligaciones a cargo de los partidos políticos o aquellos que se encarguen de la administración financiera, los ingresos, los gastos, el control y la comprobación de los recursos públicos otorgados a los entes públicos para el desempeño de sus funciones, para que los mismos cumplan con la exacta observancia de las normas en esta materia.

Cabe transcribir la parte que interesa de la sentencia en comento:

*“La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto.*

*La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente.*

*Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada.*

*Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos.*

*Importa considerar que en lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos ambas situaciones se encuentran contempladas, puesto que la revisión que realiza la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no solamente se reduce a determinar que los ingresos y egresos de dichas entidades de interés público se ejerzan y se acrediten conforme a derecho, sino que también tiene por objeto determinar que las actividades de los integrantes de dichos partidos encargados de su administración y gasto han actuado con apego a las normas aplicables, así como establecer si cumplen o*

*no con el fin específico para el cual se otorga el financiamiento público (actividades ordinarias, de campaña, entre otras).*

*La fiscalización comprende el ejercicio de funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento.*

*Mientras que las funciones de comprobación se proyectan sobre lo ya declarado, las de investigación buscan lo no declarado.*

*Bajo esa perspectiva, la investigación tiene por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos relevantes no declarados o declarados incorrectamente por los sujetos a fiscalizar; en cambio, la finalidad de la comprobación consiste en verificar la veracidad y exactitud de los actos, elementos y recursos consignados por los sujetos fiscalizables en sus declaraciones.*

*Por su parte, las funciones de información se conforman por dos grandes vertientes aquella en virtud de la cual se realizan actuaciones tendientes a la obtención de datos relacionados con la situación materia de fiscalización (solicitud o requerimiento de información a personas físicas y jurídicas, de carácter privado o público). En su otra vertiente las funciones de información buscan proporcionar y poner en conocimiento de los obligados los datos obtenidos con motivo de las actuaciones de inspección y comprobación sobre sus derechos y obligaciones, el otorgamiento de un plazo para subsanar los errores u omisiones detectados, así como la forma en que deben de cumplir para tener por solventada la observación.”*

En consecuencia el procedimiento en materia de fiscalización auxilia a evitar el desvío de recursos y el incumplimiento de los objetivos principales en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos.

Pues si bien es cierto, en un procedimiento sancionador o especial sancionador se conoce únicamente sobre las conductas presuntamente infractoras de manera general, también lo es que en el procedimiento de fiscalización se conoce sobre la licitud o ilicitud en la aplicación de recursos para la realización de esas conductas infractoras pero de forma específica, enfocándose a la materia de financiamiento, los bienes jurídicos tutelados son distintos pero igualmente son protegidos.

Es claro entonces que dichos procedimientos tienen orígenes diferentes, así como una tramitación propia, lo cual permite afirmar, sin lugar a duda, que son tres procedimientos totalmente distintos, cuya culminación, puede ser la imposición de sanciones por el Consejo General.

En esta tesitura, este Consejo General considera que los argumentos esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional son inoperantes, ya que con base al argumento señalado en párrafos anteriores, del punto 2 del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, dictado en el expediente **SCG/QPAN/JD06/CHIH/113/2009**, substanciado por la Secretaría Ejecutiva, se inició un procedimiento sancionador ordinario mismo que, como ya se apuntó anteriormente, tiene una naturaleza distinta al procedimiento que hoy se resuelve, que versa sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo anterior resulta inconcuso entonces que siendo dos procedimientos que traten de materias distintas como lo es en el caso de un procedimiento sancionador ordinario y un procedimiento de queja que versa única y exclusivamente sobre el irregularidades detectadas en el financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales, el partido denunciado pretenda que se resuelvan en el mismo sentido.

En ese contexto, conforme a lo establecido en el artículo 118, numeral 1, inciso w), del código electoral, este Consejo General podrá conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, según señale el código, de lo que se interpreta que esta autoridad puede conocer de las infracciones materia de los cuatro procedimientos antes mencionados y podrá pronunciarse al respecto, pues la materia de cada uno de ellos es distinto y no debe confundirse la vista que se le dé por parte del órgano que conoce dicho procedimiento a aquél que sea el competente para substanciarlo y resolver, ya que cada uno de esos procedimientos es independiente del otro, en consecuencia este Consejo General podrá dictar una Resolución en cada uno de ellos por tratarse de materias distintas.

En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 356, numeral 1, inciso a); y 372, numeral 1, inciso a) del código de la materia, este Consejo General tiene facultad y competencia para tramitar y resolver tanto un procedimiento sancionador como un procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, en consecuencia cada procedimiento en su ámbito es un universo separado uno del otro, lo que se traduce en que si en el primer asunto se determinó sobreseer porque el partido denunciante se desistió, esa circunstancia no afecta el presente asunto, por lo que válidamente este Consejo General puede pronunciarse al respecto.

Esto es, si bien en ambos procedimientos se presenta una identidad en cuanto a los hechos y sujetos involucrados, respecto de la inserción de propaganda en medios impresos, también los es que dichos procedimientos son causas distintas y no se presenta una coincidencia en cuanto a las normas legales que eventualmente se infringirían, ambas susceptibles de ser sancionados, por lo que resulta válido concluir que no se infringe el principio constitucional “*no bis in idem*” contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que alude el partido político incoado,.

Por último, respecto a la petición del partido denunciado de desechar la queja que se resuelve, este Consejo General considera que dada la etapa del presente procedimiento y la inconsistencia de los argumentos vertidos por el citado partido, no es procedente, ya que no encuadra en los supuestos establecidos por el artículo 376, numeral 2 del citado código.

En consecuencia, esta autoridad debe dilucidar el fondo del asunto que por esta vía se resuelve.

**3. Estudio de fondo.** Al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en el escrito de queja, en los indicios aportados por el denunciante, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si en el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional recibió supuestas aportaciones en especie por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil, consistentes en desplegados publicados en periódicos locales en el estado de Chihuahua, en beneficio de su entonces candidato a Diputado Federal por el 06 distrito electoral en la referida entidad, Maurilio Ochoa Millán; y, en consecuencia, si dicha aportación se debe cuantificar dentro del informe de campaña respectivo.

Esto es, debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup>] “Artículo 38. 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)”

Dichas premisas normativas imponen a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, en consecuencia, a abstenerse de recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie de **las empresas mexicanas de carácter mercantil**.

En el escrito de queja que motivó la integración del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, se afirma sobre la difusión de **nueve desplegados** en los periódicos locales denominados “El Diario” y “El Heraldo de Chihuahua” que presuntamente fueron pagados por empresas mexicanas de carácter mercantil a favor del candidato para Diputado Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el 06 distrito electoral federal de Chihuahua.

De los desplegados denunciados, cabe destacar el que fue difundido el once de junio de dos mil nueve, en el periódico “El Heraldo de Chihuahua”, en donde se hace alusión al entonces candidato Maurilio Ochoa Millán.

El partido denunciante argumenta que el desplegado en mención constituye propaganda electoral que beneficia al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato a Diputado Federal, además de ser una aportación en especie proveniente de una empresa mercantil y que debiera ser contabilizada para el tope de gastos de campaña.

En efecto, el accionante deduce que las publicaciones originan que haya una difusión del nombre del otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, Maurilio Ochoa Millán y, en consecuencia, se produce un beneficio para el partido denunciado que se debería sumar al tope de gastos de campaña, pues podría constituir una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, además de lesionar el principio de equidad en la contienda.

---

Artículo 77. (...) 2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...) g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil. (...)"

Así también alega que el desplegado referido no es una consecuencia de la casualidad de donde es obvio que existe un acuerdo previo entre el partido denunciado, su entonces candidato y la entidad empresarial que públicamente, a través de diversos elementos propagandísticos, apoyan a dicho contendiente.

Para sustentar su dicho, el quejoso aporta copia de las notas y desplegados referidos, entre los que se encuentra el desplegado de once de junio de dos mil nueve, publicado en el periódico “El Heraldo de Chihuahua”.

Previo al estudio de los resultados de las diligencias practicadas por la autoridad fiscalizadora, es conveniente analizar si los desplegados denunciados constituyen o no propaganda electoral ilícita tendente a beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y al otrora candidato a Diputado Federal por el 06 distrito electoral en el estado de Chihuahua, constituyendo una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral a favor del partido citado, susceptible de ser sancionada por esta autoridad, de confirmarse lo anterior, en consecuencia se determinará si el partido es responsable de las conductas desplegadas por terceros, en este caso, por la persona moral a quien se le atribuya la contratación de dichos desplegados.

Ello es así, dado que este Consejo General al resolver el procedimiento en cuestión mediante la Resolución identificada con el número CG645/2009 aprobada en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, no se pronunció respecto del fondo del asunto, es decir, no determinó si los desplegados en comento constituían propaganda electoral o no.

Al respecto el artículo 228, numerales 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo que se debe entender por propaganda electoral, a continuación se transcribe la parte conducente:

“Artículo 228  
(...)”

**3. Se entiende por *propaganda electoral* el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

**4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los**

*partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”*

[Énfasis añadido]

De la totalidad de las notas y desplegados denunciados sólo el desplegado de once de junio de dos mil nueve, publicado en el periódico “El Herald de Chihuahua” reúne los requisitos para ser considerado propaganda electoral, toda vez que el resto de ellos, sólo se limitan a ser notas periodísticas que dan seguimiento a la inauguración del edificio de la Cámara Mexicana de Comercio en Chihuahua, o bien, a felicitar a Maurilio Ochoa Millán en su calidad de presidente saliente de la misma, sin hacer alusión a su campaña electoral ni difunden la candidatura o plataforma de éste.

El desplegado publicado el once de junio de dos mil nueve en el periódico “El Herald de Chihuahua” es del tenor siguiente:

*“XI (sic).- El Herald de Chihuahua, Sección local, en la página 11 A, el jueves 11 de junio de 2009 publicó un desplegado que dice:*

*‘La gran pérdida de empleos que se registra en Chihuahua, aunado a los recortes de los presupuestos que ya habían sido aprobados por la Cámara de Diputados a Nivel Federal, para aplicarse en la construcción, rehabilitación y mantenimiento de obras de infraestructura en toda la entidad, además del aumento en los niveles de violencia que genera un clima de gran incertidumbre y desconfianza entre la población, **es cuando se considera importante y necesario el que personas honestas, honradas, con una sólida formación de principios y valores morales, accedan a los cargos de elección popular, en base al convencimiento que generen sus propuestas y proyectos legislativos, que tengan como fin máximo el desarrollo integral de las personas, el crecimiento de las empresas y el abatimiento de los índices de violencia.***

*Es por esto, que los abajo firmantes, felicitamos en forma entusiasta a*

**MAURILIO OCHOA MILLÁN**

*Candidato del PRI a Diputado por el Sexto Distrito Electoral Federal, por su triunfo irrefutable en el debate de ideas y propuestas legislativas y de gestión, que presentó ante la ciudadanía el día de ayer.*

**CONFIAMOS EN TI MAURILIO, PORQUE SABEMOS QUE SERÁS UN  
DIPUTADO FEDERAL QUE SÍ VA A REPRESENTARNOS A TODOS LOS  
CHIHUAHUENSES.**

*ÉXITO Y ADELANTE*

*ATENTAMENTE*

*LIC. ADOLFO BACA MAGAÑA*

*LIC. CARLOS ENRIQUE ARZOLA CHÁVEZ (...)."*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que el desplegado contiene elementos que encuadran en el supuesto contenido en la norma, esto es así, pues dicho desplegado es un escrito que fue publicado en el periódico local denominado "El Heraldo de Chihuahua":

- Durante la campaña electoral, es decir el once de junio de dos mil nueve, ya que es un hecho conocido que el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, fue del tres de mayo al uno de julio de dos mil nueve.
- En un periódico local que distribuye sus ejemplares en el distrito electoral para el cual contendía el otrora candidato denunciado.
- Contratado por sus simpatizantes, entendiéndose por simpatizante aquella persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

Esta última afirmación se deriva del requerimiento realizado al periódico "El Heraldo de Chihuahua" quien confirma que el desplegado fue contratado por una persona moral, en la que los que signan el mismo son accionistas, por lo que de la lectura del contenido del escrito se muestra claramente la firme intención de presentar ante la ciudadanía la candidatura de Maurilio Ochoa Millán, para Diputado Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así también se especifica el cargo y el partido del cual contendía.

Tomando en consideración que el contenido del escrito no hace mención solo a un agradecimiento al otrora candidato, por el desempeño de su cargo como presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de

Chihuahua, sino a una felicitación por su candidatura registrada, además de mencionar el partido que lo postuló y el fin de las propuestas como candidato en el plano legislativo, resumiéndose en tres ámbitos, el desarrollo integral de las personas, crecimiento a nivel empresa y reducción de los índices de violencia.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación mediante la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-103/2009, establece que la publicidad escrita que rebasa la naturaleza de una nota periodística –la cual pertenece al género periodístico e informativo que consiste en narrar sucesos de manera concisa que pueden ser de actualidad o no– además de explicar acontecimientos de interés público con palabras y/o imágenes, desde una perspectiva actual y novedosa, como un dato o evento socialmente relevante que merece su publicación en un medio, (por ejemplo, hechos políticos, sociales, económicos, culturales, naturales, entre otros) puede ingresar al ámbito de propaganda electoral, como lo es el caso que nos ocupa.

Por otra parte, el criterio establecido en dicha sentencia versa sobre la publicidad incluida en una propaganda que contiene mensajes o comunicaciones expresas y mensajes o ideas que se transmiten de forma implícita o inferencial. Ya que, por sencillo que parezca el anuncio o el texto, se insertan elementos expresivos diversos, distintos niveles de lenguaje que impactan en el modo de percepción al grado de hacer entender al destinatario una variedad de sentidos.

Ahora bien, la publicidad connotativa o de inferencia contenida en el desplegado denunciado, que se publica aparentemente como una felicitación hacia el otrora candidato, es el soporte de otros mensajes de identidad o denotación que condicionan al receptor, los mensajes de inferencia constituyen el mensaje psicológico que no es autónomo, sino que procede de aquellos.

En otras palabras, el desplegado pudiera parecer sólo una felicitación a Maurilio Ochoa Millán (mensaje de identidad o denotación) identificado por el lector como ex presidente de la citada Cámara, sin embargo, **posteriormente, mencionan la situación actual de Chihuahua, enfatizando** en los problemas que sufre la entidad, enseguida se menciona la importancia de que personas como el candidato en cita, con cualidades y propuestas de mejora accedan a cargos de elección popular.

Acto seguido, se señala la finalidad de sus propuestas y proyectos legislativos, lo cual se entiende que de obtener el cargo las consumaría, esta última parte del escrito se considera connotativa, es decir, un mensaje de inferencia, pues no está expresado de forma explícita, sino implícita.

Hay que destacar que lo que trae implícito un mensaje inferencial, o bien, su eficacia depende del significado que se le dé al mensaje, pueden ser simbólicos en el sentido de publicidad u operar a nivel de motivación persuasiva para influir sobre el destinatario mediante inserción de imágenes, texto, emblemas, íconos, pero cuando el mensaje implícito se incluye en el texto responde a unas estructuras lineales que condicionan la forma de recepción que encuentra identidad o semejanza con el mensaje explícito, de modo que permite al receptor unirlo o vincularlo a éste.

En el desplegado denunciado, la aparente introducción que se le da a la felicitación, es persuasiva, ya que, en primer término se habla sobre los problemas que envuelven a la entidad, dejando ver que las propuestas de la candidatura de Maurilio Ochoa Millán pueden mejorar la situación actual, motivando al receptor a vincular el nombre del candidato con propuestas de mejora para la entidad si llega a obtener el cargo de elección popular mediante el voto que lo favorezca.

Por ello se considera que el desplegado en cuestión, si bien es cierto es publicidad empresarial, también lo es que trae implícita propaganda electoral, pues los mensajes dirigidos al ciudadano aparecen plagados de alusiones al partido y al candidato, así como a sus propuestas.

Lo anterior, a juicio de esta autoridad, tiene como función operar con motivación persuasiva para influir sobre el destinatario, es decir, se interpreta que la intención o motivación de quien lo realiza fue la de promocionar al otrora candidato postulado por el partido denunciado.

La idea central es que esta clase de publicidad influye en los receptores del mensaje para que su modo de actuar o de pensar sea distinto y de esa manera inducirlo a un fin o resultado concreto, es decir, inducirlo a votar a favor del otrora candidato a Diputado Federal Maurilio Ochoa Millán.

En suma, la difusión de la propaganda en cuestión en el marco de una campaña electoral en donde el citado ciudadano participa como candidato a ocupar un cargo de elección popular, conduce a estimar que dicha publicación no está exenta de un proselitismo político, en razón de que, al margen de otras finalidades

que pueda tener la propaganda coexiste la relativa a dar a conocer al electorado que Maurilio Ochoa Millán es postulado para ocupar una curul en el Congreso de la Unión como diputado federal.

Porque si bien en el contenido del desplegado se destacan problemáticas sociales, económicas y políticas que enfrentan los ciudadanos del estado de Chihuahua, en forma integral señala el texto que Maurilio Ochoa Millán es candidato a diputado federal por parte del partido incoado, por lo que no puede verse en forma aislada como único fin de la publicidad destacar dichos temas de interés general, sino que ubicándola en el contexto de la campaña política que transcurriría se debe observar como un acto proselitista, tanto más si se toma en consideración, como elemento para evidenciar dicha característica, que **Maurilio Ochoa** Molina y María del Carmen **Millán de Ochoa** son accionistas únicos de la empresa que contrató la difusión del desplegado en comento, situación que presume un interés de promocionar su candidatura.

Por lo que este Consejo General concluye que el desplegado publicado el once de junio de dos mil nueve en el periódico “El Herald de Chihuahua”, constituye propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y al otrora candidato a Diputado Federal por el 06 distrito electoral en el estado de Chihuahua.

De modo que, una vez que este Consejo General ha establecido que el desplegado en cita constituye propaganda electoral, lo conducente es analizar y determinar si resulta ser una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, susceptible de ser sancionada por esta autoridad y, por tanto, si dicha aportación debe ser sumada al tope de gastos de campaña.

En ese orden de ideas, la Unidad de Fiscalización se abocó a investigar el origen de los recursos que se utilizaron para la realización de dicha propaganda, para determinar el origen lícito o ilícito de los mismos.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora realizó un requerimiento al periódico denominado “El Herald de Chihuahua”, por lo que mediante escrito de dieciséis de febrero de dos mil diez el referido periódico dio respuesta, informando que la persona moral que contrató y pagó por la difusión de la inserción publicada el once de junio de dos mil nueve, fue la empresa de carácter mercantil denominada “Ochoa Comercial, S.A. de C.V.”, agregando como prueba de su dicho copia de la factura número 22930 de once de junio de dos mil nueve, por la cantidad de

\$12,538.68 (I.V.A. incluido) (doce mil quinientos treinta y ocho pesos 68/100 M.N.) y dos hojas de entrega de valores, ya que el pago de la cantidad citada se efectuó en efectivo, en dos partidas.

Lo anterior conduce a esta autoridad a tener certeza de que los recursos utilizados para la publicación del desplegado con propaganda electoral, representan una aportación en especie proveniente de un ente prohibido por la normatividad electoral, es decir, por una empresa de carácter mercantil, a favor del otrora candidato a Diputado Federal por el 06 distrito electoral en el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve y por ende al Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio de un ente impedido por la normatividad electoral para realizar aportaciones a partidos políticos.

De esta forma, se tiene plenamente acreditado que fue una empresa mexicana de carácter mercantil quien insertó propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, el once de junio de dos mil nueve, en el periódico denominado "El Heraldo de Chihuahua", y, de este modo, que fue una empresa mexicana de carácter mercantil quien realizó una aportación en especie a favor de dicho partido.

Así, este Consejo General considera que hasta aquí se tienen los elementos suficientes para determinar una posible aportación en especie prohibida como son, en primer término el contenido de los desplegados, que constituyendo propaganda electoral benefician al Partido Revolucionario Institucional, y en segundo término la respuesta del periódico denominado "El Heraldo de Chihuahua".

Sin embargo, dichos elementos son insuficientes para determinar si la conducta realizada por la empresa de carácter mercantil "Ochoa Comercial, S.A. de C.V." entraña algún grado de responsabilidad por parte del ente beneficiado, esto es, el Partido Revolucionario Institucional.

Antes de esto, este Consejo considera pertinente realizar un estudio de la naturaleza y alcance del supuesto normativo referido en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que, con posterioridad, sea posible determinar si éste fue vulnerado.

De lo dispuesto por el citado artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados.

Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

**a)** Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

**b)** Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "*Bien que se hace o se recibe*", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

**c) No existe formalidad alguna** establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**i)** Se trata de un **acto unilateral**, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo 77 mencionado no se presenta tras una participación de

ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Ahora bien, se debe considerar que al tratarse de materia electoral, y en virtud de que el beneficiario es un partido político, la naturaleza de este último es importante para determinar si existe o no responsabilidad de su parte.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, numeral 1, inciso a) impone la obligación de los partidos políticos de *“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*.

Dicho artículo reconoce la figura de *culpa in vigilando*, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes, simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38 se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que, al tratarse de actos unilaterales, no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la *culpa in vigilando* es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico no patrimonial que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

En este sentido, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad.

Como ya fue señalado, el beneficio derivado de una aportación no es de carácter patrimonial aunque sí de carácter económico, lo que implica que no es susceptible de ser devuelto. En este sentido, y en el contexto de una violación al código comicial federal, una actitud pasiva del partido político debe entenderse como tolerancia o descuido y no como aceptación, ya que la verificación del beneficio no dependió de dicha actitud para perfeccionarse.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Ello es así toda vez que el partido político se vio beneficiado tras el egreso de un tercero con ese propósito. Tal es el caso de los desplegados realizados por persona prohibida, mismos que si bien no entran al patrimonio del ente beneficiado, pueden ser valuados en un monto específico.

En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Por lo anterior de contar con elementos probatorios que permitan corroborar la existencia de una aportación, podrá determinarse que la responsabilidad del partido político, sea de carácter culposo, al vulnerarse el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez analizados los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podemos concluir que en la especie, es necesario no solo tener por acreditada la existencia de la propaganda, sino también es necesario determinar si el partido denunciado faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de terceros, en el particular, respecto de la conducta de la persona denominada "Impresos ABC" responsable de la elaboración de dicha propaganda, solo así se podría arribar a la conclusión de que el Partido Político incoado toleró la conducta ilegal desplegada por la citada empresa y con esto aceptó de manera tácita una aportación en especie indebida.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis rubro *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*, ha señalado que los Partidos Políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e **incluso personas ajenas al Partido Político, sin embargo, también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron.**

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como en atención a los principios rectores de la materia electoral a que están sujetos los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, puede válidamente concluirse que la responsabilidad de estos órganos públicos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta ilegal que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas para evitar la consumación o continuación de la ilegalidad.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Sin embargo, cabe señalar que para que se constituya como tal una aportación en especie prohibida en materia electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, y se le pueda considerar a éste instituto político como responsable de las conductas desplegadas por terceros, es decir, se constituya la *culpa in vigilando*, por incumplimiento a su calidad de garante frente a los actos realizados por sus militantes, simpatizantes o terceros, de acuerdo al criterio establecido por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-180/08**, debe de verificarse los siguientes extremos:

- a) Que la conducta infractora o ilegal desplegada por el sujeto activo sea del conocimiento del partido político imputado durante la verificación de los hechos ilícitos o cuando menos, antes del inicio de un procedimiento administrativo derivado de dicha conducta.
- b) Que se acredite la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo o presunto infractor.
- c) Que el partido político hubiere desplegado una conducta negligente en su calidad de garante respecto de la conducta presuntamente ilegal del sujeto activo, esto es, la omisión de desarrollar las conductas necesarias para inhibir la conducta ilícita.

Del anterior criterio este Consejo General considera importante destacar que el primer extremo se presenta como requisito *sine qua non* para la consecución lógica de los elementos que concatenadamente actualizan la responsabilidad de los partidos políticos como garantes.

Ahora bien, el primer requisito se cumple en el caso que nos ocupa, ya que esta autoridad considera que dado el contexto en que se desarrolló la publicación del desplegado, esto es, en una contienda electoral para la obtención de un puesto de elección popular, indica que la conducta ordinaria que ejecuta cualquier candidato (apoyado por su partido) que participa en una campaña se encuentra al tanto de las actividades que se desarrollan, tanto de sus equipos de campaña como por los propios partidos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así también por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, en una contienda electoral, los sujetos que participan en ella planean estrategias y diseñan actividades internas con la finalidad de obtener información sobre la colocación del mismo partido, sus candidatos y sus contrarios ante el electorado.

---

<sup>4</sup> SUP-RAP 6/2010 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia a la que se hace alusión por identidad jurídica al caso que se resuelve.

Por lo que si el desplegado denunciado cuyo contenido es un escrito que vincula a un candidato con un partido político, se identifica el nombre del candidato y del partido, se promociona una candidatura registrada y las propuestas de la misma, es publicado en un periódico de renombre y de distribución a nivel estatal, incluido el distrito electoral en el cual contendía el candidato denunciado, y sumado a ello unos días antes de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, resulta de suma relevancia indicar que de conformidad con la documentación remitida a la autoridad fiscalizadora por el Registro Público de la Propiedad y del Notariado del estado de Chihuahua, mediante oficio 374/2010 el nueve de agosto de dos mil diez, Maurilio Ochoa Millán goza de un mandato para pleitos y cobranzas, y actos de administración otorgado por Maurilio Ochoa Molina en su carácter de administrador único de la persona moral denominada Ochoa Comercial, S.A. de C.V., el cinco de agosto de dos mil tres ante el notario público número veinticuatro del Distrito Judicial de Morelos, estado de Chihuahua.

Asimismo, el cuatro de febrero de dos mil nueve, la misma persona indicada en el párrafo que antecede y en la misma calidad, otorgó mandato y/o poder general para pleitos y cobranzas, y actos de administración a Cruz Antonio Ochoa Millán, Ever Ochoa Millán y Maurilio Ochoa Millán, ante la fe del notario público número veintiuno del Distrito de Morelos, estado de Chihuahua.

De igual forma cabe advertir que los accionistas de dicha empresa son Maurilio Ochoa Molina y María del Carmen Millán de Ochoa, de todo lo anterior podemos advertir que al tratarse de una empresa propiedad de personas con las que guarda un vínculo, no pasó inadvertido el desplegado ni para el entonces candidato ni para el partido que lo postuló, lo que nos lleva a concluir que el partido denunciado también tuvo conocimiento de este hecho ilícito, por lo que se cumple el primero de los extremos.

Por otra parte, respecto a la acreditación de la conducta infractora, requisito precisado en el inciso b), se tiene certeza de que el desplegado denunciado fue efectivamente publicado en la fecha y con el contenido señalado anteriormente, esto es así, ya que de las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora se desprende la aceptación del periódico "El Heraldo de Chihuahua" sobre la publicación y la contratación de una empresa mercantil para su difusión.

Por cuanto hace al extremo contemplado en el inciso c), ante el contexto en el que se realizaron los hechos denunciados y las circunstancias descritas anteriormente, es notorio y evidente que el partido denunciado, sí tuvo la posibilidad de llevar a cabo un deslinde por haberse efectuado, a través de un periódico de gran circulación, en el distrito electoral en el cual contendía el entonces candidato y por haberse distribuido en periodo de campaña.

En tales condiciones, se considera que el partido político tenía la posibilidad de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral en la que se contenían mensajes que lo beneficiaban directamente y estaban dirigidos a influir en las preferencias de los votantes.

Sin embargo, la efectividad de ese deslinde de responsabilidad, tendrá efectos siempre que la acción tomada por los sujetos infractores resultara eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **17/2010** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, en la que se ha referido a la figura de *culpa in vigilando* y las condiciones que deben de cumplir los partidos políticos para deslindarse de responsabilidad por actos realizados por terceros:

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

[énfasis añadido]

En este caso, en las constancias que integran el expediente de mérito no obra elemento alguno en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional hubiere realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la publicación de la propaganda contenida en el desplegado en mención.

Por lo que esta autoridad deduce que el Partido Revolucionario Institucional incumplió su calidad de garante, pues se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, en este caso frente a su otrora candidato a Diputado Federal Maurilio Millán Ochoa y la empresa mexicana de carácter mercantil denominada "Ochoa Comercial, S.A. de .C.V", pues el partido político teniendo conocimiento de la conducta de terceros, al realizar actos tendentes a favorecerlos, el instituto político no rechaza o realiza actos para repudiar, evitar o impedir la difusión de la propaganda, en este caso, la difusión de la publicidad en el citado desplegado.

El partido político incumplió el deber de cuidado que su calidad de garante le impone respecto de los sujetos que están relacionados con el propio instituto político, a partir de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código federal electoral invocado. En efecto, en el caso no sólo la condición de partido político nacional que posee el Partido Revolucionario Institucional le hacía exigible el cumplir con dicho deber de cuidado, así como el poder de dominio efectivo sobre los sujetos cuya conducta debe verificar para que se ajuste a los principios del Estado constitucional y democrático, sino que las circunstancias y datos que concurren en el caso concreto, permiten inferir de manera lógica, inmediata y directa que el partido político aceptó la conducta, no se opuso y estuvo conforme con el resultado.

Consecuentemente este Consejo General determina que, efectivamente, el desplegado multicitado constituye una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral, proveniente de una empresa mexicana de carácter mercantil, a favor del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato Maurilio Ochoa Millán.

En otro orden de ideas, conforme la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable al caso *mutatis mutandi*, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", se procede al estudio de los argumentos

emitidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento de catorce de abril de dos mil diez.

En lo que respecta a aquellos relacionados con las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad ya se ha referido a las mismas en el considerando **2** de la presente Resolución.

Ahora bien, el partido denunciado contestó argumentando en primer término, que los desplegados denunciados solo constituyen meros indicios indirectos y aislados respecto de su contenido, este Consejo General considera que, si bien es cierto las pruebas aportadas por el denunciante constituyen pruebas técnicas que aportan indicios sobre los hechos denunciados, también lo es que con base al principio inquisitivo que opera en el presente procedimiento, esta autoridad se allegó de elementos que administrados con los indicios aportarían elementos fehacientes e idóneos para confirmar los hechos.

Es así como se realizaron las diligencias pertinentes para tener certeza de la existencia del desplegado en cuestión, una vez confirmado lo anterior, se continuó investigando quién había contratado la publicación del mismo, concluyéndose que fue una empresa mexicana de carácter mercantil quien pagó y contrató el desplegado, y éste al constituir propaganda electoral, se actualiza una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, en resumen, una infracción a la normatividad electoral en materia de financiamiento.

Por otra parte, no se le concede la razón al Partido Revolucionario Institucional, ya que sus argumentos relativos a la valoración de pruebas resultan insuficientes, pues afirma que no se cuenta con elementos suficientes para proceder a dar trámite al presente asunto, ya que a su juicio resulta ilógico que con esos medios indiciarios esta autoridad electoral deba concluir que los hechos narrados por el partido acrediten irregularidad y vulneración a los principios rectores de la función electoral, se considera que la mera manifestación del partido citado carece de sustento, ya que no aporta elementos reales que puedan controvertir el motivo y fundamento por el cual se le considera infractor.

Así también, alega que no hay elementos suficientes que permitan a esta autoridad afirmar que las notas periodísticas constituyen propaganda electoral, pues la nota no reúne los elementos para considerarse propaganda ya que no tiene “connotación” y su finalidad no es buscar el voto, es así que para apoyar su

defensa el partido citado hace referencia a la Tesis Relevante **XXX/2008**<sup>5</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA**”

Ahora bien, anteriormente se citó el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SUP-RAP 103/2009** para determinar que el desplegado de once de junio de dos mil nueve efectivamente constituía propaganda electoral, sumado a ello la Tesis y el argumento vertido en la defensa del partido, no cumplen la finalidad de controvertir la determinación de esta autoridad, sino por el contrario la apoyan.

Lo anterior es así, pues se rescata de la Tesis aquella intención, en este caso de quien pagó el desplegado, de presentar y promocionar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir expresiones que identifican al otrora candidato a Diputado Federal Maurilio Ocho Millán con el Partido Revolucionario Institucional.

Es así como se vincula el hecho denunciado con lo previsto en el artículo 228, numeral 3 del código electoral, ya que el desplegado fue difundido en periodo de campaña electoral por simpatizantes del partido y familiares del otrora candidato con el propósito de promocionarlo en la contienda electoral.

Ahora bien, por simpatizante de un partido político se debe entender una de las categorías de adherentes de un partido. El simpatizante es aquel que vota por los candidatos del partido y así lo comunica a los demás, pero no está adscrito formalmente al partido. Su posición es intermedia entre el elector y el miembro de un partido. En su acepción política, el simpatizante es la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.<sup>6</sup>

Consecuentemente la persona moral que contrató y pagó el desplegado denunciado se puede considerar como simpatizante, este elemento en conjunto con lo antes mencionado confirma la hipótesis de que el desplegado reúne los

---

<sup>5</sup> Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, por unanimidad de votos.

<sup>6</sup> *Diccionario Electoral 2000*. Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino. Instituto Nacional de Estudios Políticos, INEP, A.C.

elementos necesarios, según la ley y el criterio del Tribunal Electoral, para poderlo considerar como propaganda electoral.

Así también el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-28/2007** y **SUP-RAP-39/2007**, en los que se basó el partido denunciado, resultan de apoyo para esta autoridad, pero con una finalidad contraria a la aducida por el propio partido, ya que mencionan que la propaganda electoral es:

*“Una forma de **comunicación persuasiva**, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, **para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.**”*

Se encuentra en íntima relación a la connotación, pues ésta última es una influencia también emotiva de las palabras, capaz de afectar el sentimiento del receptor, por lo que la finalidad en ambos criterios (connotación y persuasión) es descubrir aquellos mensajes que se encuentran implícitos en la publicidad con el propósito de promocionar a un candidato y que motivan al receptor para que los entienda en ese sentido.

El partido argumenta en su defensa que no es posible concluir que el otrora candidato y el partido tengan responsabilidad por el solo hecho de que diversos organismos pertenecientes a la “CANACO SERVYTUR CHIHUAHUA” hayan expresando su apoyo, pues a su juicio la intención de las notas era felicitar la citada Cámara y el Club rotario al otrora candidato Maurilio Ochoa Millán por su papel sobresaliente al frente de esa Cámara y por haberse construido el edificio.

En esa tesitura, este Consejo General consideró necesario analizar los nueve desplegados denunciados, de lo que se desprendió que siete de ellos, de catorce y quince de mayo de dos mil nueve, publicados en los periódicos “El Diario” y “El Heraldo de Chihuahua”, efectivamente su contenido era una felicitación al otrora candidato por su desempeño en la citada Cámara y alusivos a la inauguración del referido edificio.

Por otro lado, dos de ellos se apartan totalmente de estos dos rubros, pues el desplegado de fecha nueve de junio de dos mil nueve, publicado en el “El Diario”, solo es alusivo al agradecimiento del Club rotario Chihuahua a varios presuntos empresarios que representan a diversas personas morales, por el apoyo a comunidades del Estado consistente en la construcción de obras de servicio.

Respecto del noveno desplegado de once de junio de dos mil nueve, no contiene una felicitación a Maurilio Ochoa Millán por su desempeño en la citada Cámara, tampoco se habla sobre la inauguración del edificio, en dicho desplegado se felicita al referido otrora candidato por su debate de ideas ante la ciudadanía, y se hace mención al cargo de elección popular para el cual contendió y el partido al que está vinculado, es decir se promueve su candidatura y su ideología como contendiente.

En consecuencia este Consejo General considera que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional.

Otro argumento es el que se basa en que el apoyo vertido en los desplegados son una actividad propia o fin de la actividad de sus agremiados en base al artículo 5 de los Estatutos de la “CANACO SERVYTUR CHIHUAHUA”, pues aun cuando las notas hubiesen sido pagadas por la propia Cámara, al no constituirse como empresa de carácter mercantil no se cometería infracción alguna.

De la lectura al artículo en mención se desprende que el objeto de la Cámara es el promover, estimular y apoyar las actividades empresariales del comercio, sin embargo, el promocionar a un candidato a un cargo de elección popular, independientemente de que se haya desempeñado como representante de la Cámara, no está contemplado en el objeto de la misma, mucho menos el promocionar a un partido político.

Por lo tanto, su defensa del partido no es suficiente para controvertir la determinación de esta autoridad.

Por último, el Partido Revolucionario Institucional afirma que para que se constituya una aportación, es necesario que exista un contrato y por ende un acto bilateral de voluntades a título oneroso o gratuito entre los propietario de los medios de comunicación y el partido, ya que a su consideración no existe vínculo de éste último con las notas ya que se presume que las mismas fueron pagadas con fondos de la referida Cámara.

Así también argumenta que una aportación requiere el acuerdo de voluntades entre las personas que aportan y reciben, y deben cumplir con la formalidad e integración del consentimiento, y que los desplegados son actos unilaterales no imputables al partido denunciado, pues para que se constituya una aportación, las aportaciones debieron haber beneficiado pecuniariamente al candidato, afirmando que ni el candidato ni el partido recibieron beneficio ni consintieron la elaboración y difusión del desplegado en cuestión.

Por lo que este Consejo General considera que para que se pueda concluir que un partido, o bien, su candidato, recibió una aportación, no necesariamente se debe entender con ello que existe previamente un contrato que lo respalde, conforme a las leyes civiles, pues se debe atender al contexto y a las circunstancias que se presentaron en el asunto.

En cuanto al contexto, se refiere a la intención implícita en un desplegado supuestamente con promoción empresarial, que se traduce en propaganda electoral tendente a promocionar a un candidato postulado por el partido denunciado, con la finalidad de inducir al receptor a crear en su mente la idea de que las propuestas del otrora candidato mejorarán la situación actual de Chihuahua, y de esa forma posicionarlo ante la ciudadanía.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, veamos:

- a) Tiempo: El desplegado fue publicado el once de junio de dos mil nueve, dentro del periodo de campaña del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.
- b) Modo: La intención de una empresa mercantil vinculada con el otrora candidato que expresa su intención de apoyar y beneficiar como simpatizante a un partido y a su candidato postulado.
- c) Lugar: El desplegado con propaganda electoral fue difundida en a nivel estatal, ya que el medio impreso donde se publicó, tiene como ámbito geográfico de cobertura la ciudad y el estado de Chihuahua, con base al certificado de circulación registrado con el número 35/11/05/09, en el Padrón Nacional de Medios Impresos, dependiente de la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> que se consideró aplicable al caso en concreto por identidad jurídica, no es indispensable acreditar un vínculo entre el candidato o partido y la persona contratante atendiendo al contexto y a las circunstancias en que se realizó el hecho irregular, antes analizadas, así como lo previsto en la normatividad.

Pues la exigencia de la contratación que fija el vínculo citado constituiría un riesgo para la prohibición contenida en la norma, pues los autores del ilícito, en este caso la empresa mexicana de carácter mercantil, estaría protegida casi siempre de cualquier imputación que se le hiciera, simplemente negando la realización de la infracción y el vínculo o contratación con los candidatos o el partido, provocando dificultades para la autoridad investigadora.

Ya que, si se condiciona la actualización de la infracción a la acreditación de un elemento subjetivo de difícil comprobación, como lo es el acuerdo de voluntades, se haría nugatoria la prohibición legal pues los sujetos que se conducen de forma ilícita o contraria a derecho hacen lo posible para borrar los vestigios o huellas de su comportamiento para que la autoridad no les pueda imputar la responsabilidad y les imponga una sanción.

En consecuencia, este Consejo General considera que con base a las circunstancias y el contexto en que se desarrolló la conducta infractora, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional recibió una aportación en especie proveniente de una empresa mexicana de carácter mercantil denominada "Ochoa Comercial, S.A. de C.V", consistente en un desplegado publicado el once de junio de dos mil nueve en el periódico denominado "El Heraldo de Chihuahua" en el que se difunde propaganda electoral tendente a beneficiar al partido citado y a su otrora candidato a Diputado Federal por el 06 distrito electoral en el estado de Chihuahua, Maurilio Ochoa Millán.

Por lo ya expuesto, resulta clara la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional derivada del hecho que constituye violación al artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello al beneficiarse de una aportación en especie por parte de un ente prohibido, es decir, de una empresa mexicana de carácter mercantil, por lo que este Consejo General Considera que el presente procedimiento de queja debe declararse **fundado**.

---

<sup>7</sup> SUP-RAP 06/2010.

**4. Prorratio de la aportación en especie consistente del desplegado publicado el once de junio de dos mil nueve en el periódico “El Herald de Chihuahua”.** Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Ochoa Comercial, S.A. de C.V.”, llevó a cabo una aportación en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, tal aportación debe ser considerada para efectos de los topes de campaña del otrora candidato Maurilio Ochoa Millán, postulado para diputado federal en el 06 distrito electoral de Chihuahua, con la finalidad de determinar si existe un rebase al límite de gastos para esa candidatura establecido por este órgano colegiado en el Acuerdo **CG27/2009**, para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

En este sentido, de la **factura 22930** emitida por Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V. “El Herald de Chihuahua” a favor de Ochoa Comercial, S.A. de C.V., por concepto del desplegado publicado el once de junio de dos mil nueve, difundido en la sección Local y descrito como “FELIC MAURILIO OCHOA”, se desprende el valor total del mismo por \$12,538.68 (doce mil quinientos treinta y ocho pesos 68/100 M.N.).

Asimismo, del Dictamen Consolidado de la revisión al Informe de Campaña del otrora candidato Maurilio Ochoa Millán en el 6 distrito electoral federal del estado de Chihuahua, se advierte que el total de gastos generado en su campaña es de \$612,477.08 (seiscientos doce mil cuatrocientos setenta y siete pesos 08/100).

De conformidad con el Acuerdo **CG27/2009** emitido por este Consejo General fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, la cantidad de **\$812,680.60** (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M. N.).

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido por la aportación ilícita descrita en el considerando **4**, quedando como sigue:

TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS Dictamen IC-2009  (a)	BENEFICIO OBTENIDO Monto de la factura 22930  (b)	GASTOS EFECTUADOS + BENEFICIO OBTENIDO  (a) + (b)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA  CG27/2009
\$612,477.08	\$12,538.68	\$625.015.76	<b>\$812,680.60</b>

De la operación aritmética descrita en el cuadro que antecede, se desprende que el otrora candidato Maurilio Ochoa Millán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el 6 distrito electoral federal de Chihuahua no rebasa el tope de gastos de campaña.

**5.- Individualización de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por Partido Revolucionario Institucional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: I. La calificación de la falta cometida; II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; IV. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades

del Partido Revolucionario Institucional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a. Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-RAP-25/2010** y **SUP-RAP-38/2010**, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional fue de **omisión** al no conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos, ya que recibió una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral, a través de una empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Ochoa Comercial,

S.A. de .C.V”, por un monto que asciende a la cantidad de \$12,538.68 (doce mil quinientos treinta y ocho pesos 68/100 M.N.) sin haber realizado ninguna acción tendente a evitar la difusión de la propaganda o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora. Dicha omisión generó que se violentara el principio de legalidad y equidad.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.**

**Modo:** El Partido Revolucionario Institucional cometió la irregularidad al haber recibido una aportación en especie equivalente a un monto que asciende a la cantidad de \$12,538.68 (doce mil quinientos treinta y ocho pesos 68/100) proveniente de una empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Ochoa Comercial, S.A. de C.V.”, ente que tiene como prohibición expresa realizar dicha aportación.

En el periódico “El Heraldo de Chihuahua” se publicó un desplegado, que refiere una felicitación dirigida a Maurilio Ochoa Millán por su debate de ideas y propuestas legislativas ante la ciudadanía, en el cual está incluida la promoción del registro de su candidatura como Diputado Federal en el 06 Distrito Electoral Federal en Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional

**Tiempo:** La falta se concretizó el once de junio de dos mil nueve, en el que se difundió en el periódico “El Heraldo de Chihuahua” la inserción alusiva a la promoción de la candidatura citada.

Es relevante el hecho de que la propaganda denunciada se difundió dentro de un proceso electoral, y en particular en los últimos días del período de las campañas.

**Lugar:** La propaganda fue difundida a nivel estatal, ya que el medio impreso donde se publicó, tiene como ámbito geográfico de cobertura la ciudad y el estado de Chihuahua, con base al certificado de circulación registrado con el número 35/11/05/09, en el Padrón Nacional de Medios Impresos, dependiente de la Dirección general de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación.

**c. La comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido denunciado, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Por lo anterior, toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Sobre el particular, se considera que el Partido Revolucionario Institucional únicamente incurrió en una falta de cuidado, **toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión** de la propaganda electoral contratada por una empresa mexicana de carácter mercantil **o alguna que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.**

Asimismo, dentro de la documentación que obra en el expediente de mérito con motivo de la comprobación de la aportación en especie, se acreditó que el partido recibió dicha aportación a través de una empresa mexicana de carácter mercantil, ente que tiene expresamente en Ley la prohibición para ello, sin embargo, de eso no se desprende que el partido hubiere realizado acto alguno para recibir la misma, lo que implica una falta de cuidado en su deber de vigilar a los integrantes de su partido o incluso a terceros, de los cuales sus actos tengan una repercusión hacia su partido, por lo que el partido fue omiso al no efectuar una conducta repudiando dicho actuar.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que no efectuó conducta tendente a frenar o a deslindarse del desplegado contratado por la empresa mexicana de carácter mercantil.

**d. La trascendencia de las normas transgredidas.**

Como ya fue señalado, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto por el artículo 77 numeral 2 inciso g) en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al artículo 38 numeral 1, inciso a), su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

En ese contexto, el artículo 77, numeral 2 del código electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, la cual consiste en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

La proscripción de recibir aportaciones de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

Por otro lado, tratándose de los procesos populares de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que esa contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se

sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos.

Por lo tanto, por la capacidad económica de las empresas mercantiles y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíbe a las empresas mercantiles realizar aportaciones a los partidos políticos.

Ahora bien, el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una restricción con el fin de impedir que quienes tienen a su cargo la facultad de disponer de recursos públicos, los utilicen para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de equidad que rige a la materia electoral, por lo que el bien jurídico tutelado en dicha norma es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público.

En este sentido, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad y legalidad de los comicios electorales.

**e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión a las normas citadas consistió en una vulneración de los fines y valores jurídicos tutelados por las mismas, pues el Partido Revolucionario Institucional, al haber soportado la actividad de una empresa de carácter mercantil, se benefició de una aportación en especie proveniente de ente impedido para ello, consistente en un desplegado difundido en un periódico de circulación estatal contratado con recursos de una ente prohibido por la normatividad electoral, situación que vulneró (peligro concreto) los principios de certeza, transparencia, imparcialidad equidad y legalidad existiendo por lo tanto la aportación ilícita.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido infractor, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente **SUP-RAP-172/2008**, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del partido respecto esta obligación.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En el presente caso, existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional recibió una aportación en especie de parte de un ente impedido por la ley respecto a un desplegado, mismo que no repudió.

Ahora bien, una vez expuesto que el desplegado en favor del otrora candidato a diputado federal en el 06 distrito electoral federal, Maurilio Ochoa Millán, constituye propaganda electoral y que fue pagado por una empresa mexicana de carácter mercantil, lo cual se traduce en una aportación en especie prohibida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a favor de la campaña del candidato en cita.

Asimismo tomando en consideración que las normas transgredidas son de gran trascendencia, toda vez que con la omisión en la que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, al no conducir sus actividades dentro de los causes legales y al no haber ajustado su conducta ni la de sus adeptos a los principios del Estado democrático, toleró una aportación indebida, por lo que este Consejo General considera que al tratarse de una vulneración a los principios de certeza, transparencia, imparcialidad, equidad y legalidad, y a las bases constitucionales de un gobierno democrático, la falta cometida es de gran relevancia, por un lado por obtener el partido infractor una ventaja en la contienda tendente a modificar la balanza de los comicios electorales, intromisión que a su vez implicó una falta del partido político respecto de su deber de vigilancia, misma que repercute en la fiscalización de sus recursos al contener un origen ilícito en ellos, nulificando así un mecanismo de control derivado del código electoral.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción de peligro concreto, por haber vulnerado al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reincidencia de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, al haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por

recibir una aportación en especie, proveniente de un ente prohibido, y con ello violar lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del código en cita.

## **B. Individualización de la sanción.**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el punto considerativo 3 de la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

### **I. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

### **II. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse generada con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Siendo así, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que el ejercicio de los recursos públicos de forma negligente e ilícita, implican un perjuicio a la sociedad que debe ser el destinatario final y primordial de los beneficios de dichos recursos, aunado al hecho de que el principio de equidad se ve vulnerado por tal hecho, poniendo en peligro las finalidades de todo sistema electoral.

Asimismo, la conducta presentada impide claramente el correcto ejercicio de los comicios electorales por parte del partido en cuestión, pues la falta de diligencia en la vigilancia de sus miembros, implicó la actualización de una irregularidad consistente en una aportación ilícita por parte de una empresa de carácter mercantil, y trae como consecuencia, como sucede en el caso que nos ocupa, una vulneración de los principios y objetivos de las disposiciones en materia electoral.

### **III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

De conformidad con el artículo 355, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Revolucionario Institucional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

#### IV. Imposición de la sanción.

Así las cosas, corresponde establecer una de las sanciones contempladas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Asimismo se debe tener presente que del análisis a la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se utilizaron recursos provenientes de una empresa mexicana de carácter mercantil a favor de su partido.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El Partido Revolucionario Institucional no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- El monto involucrado asciende a \$12,538.68 (doce mil quinientos treinta y ocho pesos 68/100).

Así las cosas, resulta esencial realizar un análisis de la capacidad económica de los partidos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, a saber el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, con el objeto de que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, es de mérito apuntar que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir con los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

<b>Resolución del Consejo General</b>	<b>Monto de la sanción</b>	<b>montos de deducciones realizadas durante 2009 y 2010 (de enero a septiembre)</b>	<b>Montos por saldar al mes de diciembre de 2010</b>
CG342/2008	\$ 38,675,961.62	\$ 38,675,961.62	00
CG469/2009	3,359,370.76	3,359,370.76	00
CG223/2010	7,420,682.75	793,132.84	\$2'793,355.36
<b>TOTALES</b>	<b>49,456,015.13</b>	<b>\$42'828,465.22</b>	<b>\$2'000,222.52</b>

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diez, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'000,222.52 (dos millones doscientos veintidós mil pesos 52/100 M.N.).

No obstante, al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el Acuerdo número CG20/2010 emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, le corresponde recibir para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de dos mil diez, financiamiento público por la cantidad de **\$930,336,055.99** (novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.), lo cual significa que aun cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que, en su caso, se establezca mediante la presente Resolución, sin que la misma afecte de manera grave su capacidad económica y, por tanto, el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de los fines que constitucionalmente tiene encomendados.

En consecuencia, este Consejo General está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al partido denunciado, que en modo alguno afecte el cumplimiento de los fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- Con amonestación pública;
- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta;
- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un periodo determinado, y
- Con la cancelación de su registro.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones I, III y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la amonestación pública resultaría insuficiente, así también las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del código en cita que contempla como sanción una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la falta así como que la infracción se deriva de una falta grave de cuidado al permitir que terceros vulneren los principios que rigen en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos, siendo suficiente para generar en el Partido Revolucionario Institucional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En mérito de las consideraciones expuestas dentro del presente considerando, de la **gravedad ordinaria** de la infracción descrita, así como el beneficio económico obtenido por el Partido Revolucionario Institucional, esto es, \$12,538.68 (doce mil quinientos treinta y ocho pesos 68/100 M.N.) la sanción que debe ser impuesta al Partido Revolucionario Institucional consiste en una multa equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el dos mil nueve en el Distrito Federal, considerando que en ese momento el salario mínimo era de \$54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), quinientos días de salario mínimo equivalen a una cantidad total de \$27,400.00 (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la misma no afecta de manera sustantiva la operación ordinaria del Partido Revolucionario Institucional y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que es la mínima necesaria para generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la

sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/09**— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a \$27,400.00 (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una **multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve equivalente a \$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

**TERCERO.** Se determina para efectos del tope de gastos de campaña de la candidatura para diputado federal postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el 06 distrito electoral de Chihuahua, que la totalidad de los egresos efectuados para promocionar dicha candidatura ascienden al monto total de \$625.015.76 (seiscientos veinticinco mil quince pesos 76/100 M.N.), en términos del **considerando 4** de la presente Resolución, como se detalla a continuación:

TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS	BENEFICIO OBTENIDO	GASTOS EFECTUADOS + BENEFICIO OBTENIDO
Dictamen IC-2009	Monto de la factura 22930	
<b>(a)</b>	<b>(b)</b>	<b>(a) + (b)</b>
\$612,477.08	\$12,538.68	\$625.015.76

**CUARTO** Notifíquese la Resolución de mérito.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**